



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000012201301272-00
Ubicación 9054
Condenado CLARA INES SANTANA CRUZ
C.C # 51603424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1146 del VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000012201301272-00
Ubicación 9054
Condenado CLARA INES SANTANA CRUZ
C.C # 51603424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



4

Número Único: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054)

CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 51603424

DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de CLARA INES SANTANA CRUZ, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia del 19 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada CLARA INES SANTANA CRUZ, a la pena de 55 meses de prisión, multa equivalente a 175 SMLV y 47 meses, 15 días de pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautora responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole los subrogados penales.

A esta pena, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados 11001600004920130675200 y 110016000050201419615, fijando una pena acumulada de 161 meses y 20 días de prisión, entre otras.

La condenada viene privada de la libertad desde el 14 de julio de 2015. Es decir que ha descontado al día de hoy 86 meses y 13 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena, conforme la documentación allegada de la reclusión donde cumple pena, en las siguientes fechas:

- 03 de octubre de 2017, auto que fue corregido el 20 de noviembre de 2018, redimiéndole pena por 35.5 días.
- 21 de diciembre de 2017, se le redimió pena por 29.25 días.
- 27 de marzo de 2018, se le redimió pena por 27.5 días.
- 23 de agosto de 2018, se le redimió pena por 28.5 días.



- 19 de octubre de 2018, se le redimió pena por 29.5 días.
- 31 de enero de 2019, se le redimió pena por 30.25 días.
- 27 de marzo de 2019, se le redimió pena por 30.75 días.
- 20 de junio de 2019, se le redimió pena por 28 días.
- 18 de octubre de 2019, se le redimió pena por 30 días.
- 24 de enero de 2020, se le redimió pena por 30 días.
- 23 de febrero de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 14 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 26.5 días.
- 11 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 12.5 días.
- 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
- 04 de marzo de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 23 de junio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- 27 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 16 meses y 7.75 días.

El penal allegó cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*



Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio fechado el 21 de julio de 2022, adjuntando resolución No. 1200 del 21 de julio del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para CLARA INES SANTANA CRUZ.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a CLARA INES SANTANA CRUZ y aquí acumulada, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 161 meses, 20 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 97 meses.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación CLARA INES SANTANA CRUZ, viene privada de la libertad desde el 14 de julio de 2015 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 86 meses y 13 días, así mismo ha sido objeto de redención de pena por 16 meses y 7.75 días, para un total de pena descontada de 106 meses y 20.75 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, se establece que tiene arraigo en la CALLE 87 No. 49 A-14 BARRIO PATRIA de esta ciudad. Teléfono de contacto 3204284642.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde aparece calificada en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho período.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado



durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el

¹ Sentencia C 757 de 2014



tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles desarrolladas por la penada, los falladores de las decisiones aquí acumuladas fueron contundentes al señalar que CLARA INES SANTANA CRUZ valiéndose de artificios y engaños, falsificando escrituras públicas se apoderó de diferentes bienes inmuebles, afectando el patrimonio económico de particulares, la fe pública y la seguridad de la sociedad en general, ello con el único fin de llenar sus armas en detrimentos de sus víctimas.

Se señaló en uno de los fallos acumulados (2014-19615 donde se estudiaron cuatro denuncias)) *"...En cuanto al aspecto subjetivo, se debe decir que los tipos penales por los que se procede revisten suma gravedad para el Estado y la sociedad en general, porque la procesada hizo de estos delitos su modo de vivir, lo que se evidencia no solo de estos hechos sino de los antecedentes que anunció la fiscalía, siendo palmario el acecho a los bienes jurídicos tutelados (sic) ajenos, observarse que opera a partir de la inducción en error de ingenuas víctimas, que interesadas en comprar bienes, son atraídas por la propia Clara Ines Santana o terceros con ofertas atractivas, para que el acceso a esos bienes por parte de los cándidos clientes se facilite."*

También realizó una cadena de artimañas, a partir de la averiguación que hacía sobre los predios y de que los mismos no constaban con una vigilancia permanente por parte de sus titulares y de manera perspicaz, acudía a la oficina de instrumentos públicos para indagar sobre la situación de los predios, para llegar en ocasiones a realizarse sobre un mismo predio más de una transacción, para que quien se reportara en los registros inmobiliarios fueran otros compradores y así darle visos de legalidad a los negocios jurídicos...."

Es claro que en todos los eventos que fueron denunciados e investigados por la fiscalía y que llevaron finalmente a las condenas que hoy son objeto de ejecución dentro de este radicado al haber sido acumuladas dentro del mismo, la conducta de la señora CLARA INES SANTANA CRUZ siempre estuvo dirigida a defraudar no solo a sus víctimas directas, sino al propio Estado, haciendo incurrir en error, no solo a Notarios, sino a las oficinas de registro de instrumentos públicos.



Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por CLARA INES SANTANA CRUZ por parte de los Juzgados Falladores, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión acumulada en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. La sentenciada tiene acreditada su residencia, conforme los elementos materiales obrantes en el plenario. Sin embargo, el Despacho no puede desconocer, tal como lo dijeron los falladores, que CLARA INES SANTANA CRUZ ha hecho de esta clase de comportamientos contrarios a ley, su forma de vida, en detrimento de los bienes jurídicamente tutelados de un sinnúmero de ciudadanos, que vieron afectado su patrimonio económico, entre otros derechos.

Lo anterior, tampoco releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada CLARA INES SANTANA CRUZ, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en las mismas, el hecho de haber hecho del delito su forma de vida, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, siguen vigentes y no pueden modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se conoce el gran número de víctimas y del modo operando que estableció en su actuar y el hecho de haber forjado uno modo de vida en el delito, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, en especial la prevención especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora CLARA INES SANTANA CRUZ, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra el patrimonio económico, la fe pública, la seguridad

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pública de la colectividad, en tanto su comportamiento, defraudó la confianza de los ciudadanos, de oficinas públicas y el patrimonio de muchas personas que se vieron despojados de sus inmuebles, bajo artimañas.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **CLARA INES SANTANA CRUZ** continúe reclusa en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que esa ha sido su forma de vida, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmersa en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **CLARA INES SANTANA CRUZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CLARA INES SANTANA CRUZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra el patrimonio y seguridad de sus pares y de las Entidades del Estado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a la señora **CLARA INES SANTANA CRUZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

³ Sentencia C757 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, la penada **CLARA INES SANTANA CRUZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **CLARA INES SANTANA CRUZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Mcs.

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUEZ
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior no tiene efecto

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 09 29 22
En la fecha 09/29/22 por el Sr. CLARA SANTANA CRUZ ante la anterior providencia a
Nombre CLARA SANTANA CRUZ
Código 51603424
Oficina

RE: NI 9054 - 25 AI 1142 - 1146 - CLARA INES SANTANA CRUZ - REDECION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1146 del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 3:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: zgmoaya@hotmail.com <zgmoaya@hotmail.com>

Asunto: NI 9054 - 25 AI 1142 - 1146 - CLARA INES SANTANA CRUZ - REDECION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1142 - 1146 - CLARA INES SANTANA CRUZ - REDECION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, la no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-9054-J25-DIG DESP-AMMA-OFICIO J25EPMS RECURSO CLARA INES SANTANA CRUZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/10/2022 12:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Abogados Asesores <asesoriasjdca@outlook.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 12:10 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO J25EPMS RECURSO CLARA INES SANTANA CRUZ

BUENAS TARDES.

REMITO DOCUMENTO POR SOLICITUD DE LA SEÑORA CLARA INES SAZNTAN CRUZ, PARA SER RADICADO.

AGRADECEMOS SU ATENCION

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Doctora

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación Auto Interlocutorio 1146 del 27/09/2022

PPL: CLARA INES SANTANA CRUZ - 51603424

Proceso No: 11001600001220130127200 NI 9054

Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor

CLARA INES SANTANA CRUZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51603424, bajo custodia en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, por orden del Juzgado 20 Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá D.C., en mi condición de condenada y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio, adoptado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual, me fue notificado el día 29 de septiembre del año en curso, consistente en denegar mi Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Una vez hecho todo el análisis de los requisitos, su Despacho encontró ajustado lo del arraigo familiar y social, lo del buen comportamiento dentro de la Reclusión, las 3/5 partes, pero afirma que el “legislador sometió estas condiciones al estudio previo de la Conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido.”, luego, mi comportamiento ha sido excelente y mi proceso de resocialización, ha estado ajustado a la norma carcelaria, por eso, debo afirmar, que no es cierto y esta proscrito por cuanto las funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son muy precisas y entre ellas es vigilar la pena, pues ha de entenderse que la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa con sus recientes fallas: “Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Puntualmente, indicó que: “[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta

punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".¹, si para no concederme el subrogado de libertad condicional tiene en cuenta dicha jurisprudencia, cuando la citada sentencia dice lo contrario, no puedo entender, porque a la luz de la interpretación dice muy claro que el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas, tiene una finalidad específica, y ella se basa en mi comportamiento en la reclusión o si yo hubiere continuado delinquiendo, situación, que nunca ha sucedido, igualmente afirma que su Despacho NO realizarán una valoración ex novo o de nuevo de la conducta punible, por lo tanto considero que hay ninguna interpretación válida de su Despacho frente al pronóstico – diagnóstico que se hizo de una vez, por lo tanto no hay lugar a dicha interpretación. (El subrayado es mío)

Además, la Corte Constitucional fue enfático, en afirmar: "Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."², es decir, es claro que los jueces de ejecución de penas no deben negar una libertad condicional, solo por la valoración de la conducta punible, puesto que es claro, que eso no está dentro de sus funciones, solo en caso de un comportamiento donde la conducta dentro de la Reclusión sea negativa o mala. (el subrayado es mío)

Pero es bien interesante, cuando el Despacho afirma: "Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realiza de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de libertad condicional", luego, si el Despacho reconoce que es de cara al tratamiento penitenciario, entonces porque definitivamente termina negando la libertad condicional por la valoración que hace a la conducta punible? ¿Esa es la razón, por la cual no puedo entender, si la jurisprudencia dice una cosa porque el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, afirma cosa diferente?

El Despacho afirma: "Es evidente la necesidad, que **CLARA INES SANTANA CRUZ**, continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, de una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre", noto con sorpresa, como el juzgado ejecutor desconoce, que después de 86 meses de prisión, aun no me haya resocializado, cuando existe una resolución de concepto favorable y que en más de 7 años no tengo un informe dentro de la reclusión, cuando fui vinculada al Sistema de Oportunidades con el fin de iniciar y desarrollar mi proceso y tratamiento penitenciario carcelario, conforme la Ley 65 de 1993. Y lo que he aprendido es que este sistema está organizado acorde a la metodología PASO (Plan de acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles paso inicial, paso medio y paso final, el cual permite apoyar y verificar el avance que he tenido, al estar privado de la libertad en mi plan de tratamiento y es organizado bajo el concepto de gradualidad y progresividad teniendo en cuenta las fases de tratamiento penitenciario, por esa razón tengo más de 16 meses de redención reconocidos por su Señoría, y me encuentro en la Fase de Mínima Seguridad.

¹ STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019

² Sentencia C-194 de 2005

CONSIDERACIONES

No comparto la decisión adoptada por el juez ejecutor, por las siguientes razones:

Respecto a la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que ésta ya fue objeto de debate ante el Juez de conocimiento al momento de la imposición de mi condena, de tal manera que ni el mismo juez fallador, estaría facultado para analizar la concesión o no del subrogado, desde la perspectiva de la conducta punible, pues de lo contrario se estaría sobrepasando los límites del poder punitivo del Estado y en consecuencia quebrantando el Principio del non bis In ídem. La valoración que la norma indica corresponde a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, a partir de una concepción actual de mi comportamiento el cual sería posterior a la sentencia.

Al respecto, es importante destacar, que la misma Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

“cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos” (lo subrayado es mío).

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

“Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios

de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.” Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma”

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados, ha manifestado sobre el particular que:

“ la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la “gravedad” de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social.”

La finalidad del operador de justicia, al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, es verificar, que se cumplan los requisitos de orden objetivo y subjetivo y para ello traigo a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 que señaló:

“Tal como se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa...”

En esta materia solicito al señor Juez, evaluar este concepto en los términos en que fue concebida la ley 1709 de 2014, más aún cuando el presente caso se cumple con todos los requisitos establecidos para tal fin la concesión de libertad condicional.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-286/11, relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).*

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario"

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que si estoy resocializada, pues obran en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta de mis actividades Educativas y calificadas con eficiencia, mi Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario, con la Resolución Favorable, documentos ellos que demuestran que el aprovechamiento del Sistema de Oportunidades que brinda el Estado a través del INPEC, da por cumplido el objetivo de mi Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándome el beneficio de la libertad condicional, pues he cumplido lo que el Estado me ofreció y me exigió.

Con la privación de mi libertad, asumí con responsabilidad el cumplimiento de la pena impuesta, abonando a ese fin de la pena como lo constituye la retribución justa frente a una conducta reprochable, me dediqué al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades, dando los frutos al tratamiento ofrecido, demostrando con ello mi arrepentimiento y sometimiento.

Como es humano y de cara a los beneficios consagrados aspiré a ser merecedora del Beneficio de la libertad condicional, con el lleno de los requisitos, sin embargo, no se tuvo en cuenta todo mi proceso de resocialización y de tajo se me negó la libertad condicional, con valoraciones violatorias del principio de legalidad y que ya está proscrito.

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su señoría, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio y en su lugar concederme la Libertad Condicional.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Ines Santana Cruz', is positioned to the left of a circular fingerprint. The signature is fluid and cursive. The fingerprint is a dark, textured impression.

CLARA INES SANTANA CRUZ
CC No 51603424